



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente: 700013333008-2015-00223-00
Demandante: MATILDE MONSALVE DE MENDIETA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
"CASUR"

1. ASUNTO A DECIDIR

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la señora MATILDE MONSALVE DE MENDIETA, actuando a través de apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, a través de apoderado, han suscrito ante el procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, acta de conciliación prejudicial No. 01972 de fecha 4 de septiembre de 2015, donde finiquitan un posible litigio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, actuación surtida conforme al tenor de las normas: inciso segundo del artículo 68 de la Ley 80/93, artículo 75 de la ley 446 de 1998, del capítulo V de la Ley 640/01, artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y conforme al Decreto 1716 de 2009.

2. ANTECEDENTES

La señora MATILDE MONSALVE DE MENDIETA, convoca a conciliación prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, por negársele a la convocante el reajuste de la asignación de retiro con arreglo a la variación porcentual del IPC a partir del año 1997 hasta el 2004.

Que a la convocante le fue reconocida sustitución de asignación mensual de retiro como beneficiaria del extinto CABO PRIMERO (r) JOSE GENARO MENDIETA CRUZ y ordeno el pago por nomina, a partir del 01 de agosto de 2010, desde que fue concedida la asignación mensual de retiro esta viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en el artículo 151 del decreto 1212 de 1990 desconociendo lo preceptuado en el 1º de la ley 238 de 1995.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente: 700013333008-2015-00223-00

Demandante: MATILDE MONSALVE DE MENDIETA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

La asignación mensual de retiro, en los años 1997, 1998,1999, 200, 2001, 2002,2003 y 2004 fue reajustada sin haber tomado el porcentaje más favorable al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, frente al incremento ordenado por el gobierno nacional, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, incidiendo para los años posteriores.

La convocante solicitó a la convocada bajo radicación N°. 116112 del 14 de diciembre de 2012, la correspondiente reliquidación de su asignación mensual de retiro en sustitución de los años arriba señalados teniendo en cuenta el porcentaje del IPC más favorable de los años 1997, 1998,1999, 200, 2001, 2002,2003 y 2004 y el ajuste a las mesadas siguiente, y el pago de las diferencias resultantes entre lo percibido y lo dejado de incrementar, de acuerdo con el porcentaje judicial sobre la materia dispone el Consejo De Estado, con incidencia para las mesadas posteriores, por el reajuste a su base pensional hasta quedar incluido en nómina.

LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante acto administrativo N°. 780/OAJ del 26 de febrero de 2013, proferidos por la convocada en la cual le niegan las solicitudes contenidas en el derecho de petición.

Que con base en lo anterior pretenden conciliar que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio 780/OAJ del 26 de febrero de 2013 expedida por el señor Brigadier General JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del IPC, a partir del año 1997 a 2004 y hasta la fecha en que se realice el respectivo pago con los nuevos valores que arroje la liquidación, y que a título de restablecimiento del derecho se le reconozca, pague y autorice el reajuste de la asignación de retiro con arreglo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (I.PC), adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentada la misma, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y al IPC que se aplicó para los reajustes pensionales, a partir del año 1997 y que le llegaren a corresponder al convocante. La sumatoria total de las pretensiones a conciliar indexadas es de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 2.129.900).

Ante la anterior situación la señora MATILDE MONSALVE DE MENDIETA, mediante apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 4 de septiembre 2015, mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2015 se realizó la audiencia de conciliación (fl.1) en donde los convocantes debidamente

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente: 700013333008-2015-00223-00

Demandante: MATILDE MONSALVE DE MENDIETA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

representados, pretenden una totalidad de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 2.129.900). Con base en la cual el apoderado judicial hace mención a los años de 1997 a 2004, el valor de la mesada, el porcentaje del reajuste aplicado, el porcentaje del IPC, el incremento real, el valor pagado y la diferencia causada.

La audiencia de conciliación extrajudicial se celebra el día 19 de octubre de 2015 la parte convocada, aporta el certificado del comité en 1 folio de certificado del comité de conciliación en donde se manifiesta que el comité de conciliación, en donde se manifiesta que el comité decide reconocer capital por el 1005, y conciliar indexación por el 75% sin intereses; se trazaron unos parámetros para conciliar el tema IPC entre ellos que el convocante haya recibido asignación de retiro antes del 31 de diciembre de 2004, y no haya presentado demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, presente Solicitud De Conciliación Extrajudicial, y de acuerdo a esto manifiestan la siguiente propuesta: Valor capital 100%, DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 2.129.900), Valor que resulta de la certificación de liquidación aportada en once (11) folios

Teniendo en cuenta lo que antecede, vemos que de parte de la entidad pública demandada le asiste ánimo conciliatorio para acordar el pago de la diferencia del valor de las mesadas que no fueron incluidos bajo los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor.

Por su parte el apoderado de la demandante manifiesta que acepta de manera total la propuesta económica que hace la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", según la liquidación presentada por esta entidad y que se ajustan a la realidad, según los porcentajes del IPC dejados de incluir en su mesada pensional, conforme a las pruebas aportadas. La procuraduría avalo el acuerdo conciliatorio solicitando su aprobación.

El expediente del trámite de la conciliación extrajudicial N°01972 de fecha de radicación 04 de septiembre de 2015, está formado por (1) folio de certificación del comité de conciliación y (11) folios donde constan el valor de la certificación de liquidación donde reposa las pruebas documentales: copia de la hoja de servicios N°1099 del 29 de julio de 1982 del extinto cabo primero JOSE GENARO MENDIETA CRUZ, donde se relaciona la ultima unidad en donde laboro el extinto policial, copia de la resolución N°004937 del 24 de enero de 1983, expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, copia de resolución N°004937 DEL 24 del 24 de agosto de 2010 , copia del memorial contentivo del derecho elevado ante la entidad convocada , copia del oficio N°

780/ OAJ del 26 de febrero de 2013 emitido por la caja de sueldos de la POLICIA NACIONAL, copia del oficio N°780/OAJ del 26 de febrero de 2013, copias de desprendibles de pagos a favor de la convocante por la asignación de retiro en sustitución.

3. CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, la cual se hace en la siguiente forma:

El problema jurídico central ¿Cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Debe agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la eventualidad futura de un litigio sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho?

La tesis de las partes contractuales es que es procedente la conciliación extrajudicial sobre la incorporación a la asignación de retiro del actor de los porcentajes del IPC dejados de incluir en su mesada, y además por existir antecedentes jurisprudenciales que hablan respecto al tema.

La tesis de este despacho es que tiende a prosperar la conciliación extrajudicial, es decir, que tiene vocación de ser aprobada.

La cual se sujeta a lo siguiente:

1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PARA EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ES PERMITIDA SIEMPRE QUE VERSE SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

El artículo 13 de la Ley Estatutaria 1285 de 2009 nos dice expresamente:

“A partir de la presente ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del C.C.A, o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente: 700013333008-2015-00223-00

Demandante: MATILDE MONSALVE DE MENDIETA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"

La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la Administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

El Consejo de Estado ha manifestado:

“Conforme a la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).¹

La revisión de legalidad cobra particular importancia en la homologación del acuerdo conciliatorio a que llega el Estado sin que este control en modo alguno suponga por parte de esta instancia un prejuzgamiento, debido a que no se anticipa concepto alguno sobre la legalidad de la actuación de la administración sino que dicha tarea se restringe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico, situación que se presenta en el *subexámene*, dado que se cuenta con las pruebas suficientes para concluir que se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público.

Por otra parte si entramos a definir cuáles son los asuntos conciliables de conformidad con el art. 19 de la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00910-01(27884).Actor: VIAS Y CONSTRUCCIONES VICON S.A. Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONCILIACION.

materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar. Es decir, aquellas que sean particulares y de contenido económico.

En nuestro caso en concreto, podemos observar que las partes han acordados el pago del valor de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 2.129.900) correspondiente a la liquidación realizada por las diferencias a partir del 14 de diciembre de 2008 hasta el 19 de octubre de 2015 fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación.

2.- PORQUE ESTÁ VIGENTE EL MEDIO DE CONTROL, ES DECIR, NO HA OPERADO LA CADUCIDAD.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra en el numeral 1, literal C lo siguiente:

“...La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

En el caso sub judice, se está reclamando la reliquidación de una prestación periódica, por lo que no se puede hablar de caducidad, ya que se puede presentar en cualquier momento un posible litigio.

3.- LA CONCILIACIÓN ES FRUTO DE LA MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES.

El párrafo tercero del artículo primero de la Ley 640/01, preceptúa que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

La solicitud fue presentada por el accionante mediante apoderado debidamente constituido y con facultades expresa para conciliar, conformado por un abogado titulado, (fl. 22); la entidad pública citada actuó a través de apoderado con facultades expresa para conciliar tal como consta dentro del expediente (fl. 16).

4. LA CONCILIACIÓN FUE CELEBRADA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE.

En el caso de lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales, sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el art. 23 de la Ley 640, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción. Adicionalmente, de acuerdo con el art. 24 ibídem, las actas que contengan tales conciliaciones, deberán ser aprobadas por el juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva.

La conciliación celebrada entre la señora MATILDE MONSALVE MENDIETA y la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", se realizó ante la Procuraduría 191 judicial I para Asuntos Administrativos, tal como aparece en el expediente 01972-2015 de fecha de radicación 04 de septiembre de 2015.

5. EL ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN NO ES ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El consejo de estado ha dicho:

"La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la

conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración”²

El acuerdo conciliatorio celebrado entre los solicitantes, y la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional se basa fundamentalmente en haber dejado de incorporar a la mesada pensional del actor los porcentajes del IPC en los años 1997, al 2004 el monto fue determinado en la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 2.129.900) ante la Oficina de Negocios Jurídicos CASUR, bajo los parámetros de conciliación en este tipo de procesos establecidos por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, decidió conciliar bajo la siguiente propuesta:

Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 de 1990 se le pagara a partir del 14 de diciembre de 2008 en razón a la solicitud de reajuste de IPC radicada el 14 de diciembre de 2012. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los seis meses siguientes; se le reajustara la prestación, a partir del primero de enero de 1999, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Cabo Primero, es decir, 1999 y 2002.

El valor final del aumento de la asignación de retiro por efecto del reajuste realizado a la base salarial en los años anunciados es de \$832.870, así mismo se indica que el valor a reajustar es de \$25.346, los valores mencionados en este acuerdo conciliatorio serán pagados y reajustados por la caja de sueldos de retiro de la policía nacional, máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del mencionado acuerdo por parte del juez administrativo.”

La propuesta que precede fue aceptada por la parte convocante.

Para este despacho es de recibo esta conciliación pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en afirmar que las entidades públicas por conducto de apoderado judicial pueden conciliar extrajudicialmente cuando los conflictos versen de contenido económico y que sean conocidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, por lo que si entramos a examinar los elementos que se deben constituir para la aprobación de una conciliación prejudicial, vemos que la conciliación de referencia no se encuentra sumergida en

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A. Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

el fenómeno de la caducidad, el acuerdo conciliatorio No.01972 -2015 de fecha de radicación 04 de septiembre de 2015 versa sobre asuntos y derechos de contenido económico como lo son las diferencias en las mesadas pensionales del actor dejadas de percibir basados en valores numéricos, las partes actuaron dentro de la audiencia prejudicial objeto de estudio por conducto de apoderado judicial y por último las pruebas que fueron aportadas dentro de la solicitud de conciliación prejudicial sirven de soporte y están ajustada a la ley para que la misma sea aprobada.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra debidamente probado y a la luz de los pronunciamientos de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal De Lo Contencioso Administrativo, resulta viable cancelarle a la señora MATILDE MONSALVE DE MENDIETA las diferencias mensuales dejadas de recibir por no haber sido ajustada según el IPC en los años 1999 y 2002, que incide en el monto de LOS AÑOS 2012, 2013, 2014, y 2015 entendiéndose que la petición sobre la solicitud del IPC fue realizada el día 14 de diciembre de 2012, por lo que al aplicársele la prescripción cuatrienal, pues el derecho reclamado se produce antes del Decreto 4433 de 2004, es decir, 4 años atrás sería 14 de diciembre de 2008, por lo que este despacho observa que la entidad convocada está conciliando realmente sobre el 100% del capital, debido a que le está reconociendo a partir del 14 de diciembre de 2008 hasta el 19 de octubre de 2015, fecha en la cual se celebró la audiencia de conciliación, más el 75% de la indexación, motivo por el cual se aprobará el acuerdo conciliatorio.

6.- LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PRUBANZAS QUE SE APORTARON A LA ACTUACIÓN.

El artículo 25 de la Ley 640 establece que durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinente. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. De donde inferimos la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo de las partes debe estar ajustado al derecho: "La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla.³ Y ello es así, porque, si como considera Merlk, *"se reconoce que la voluntad jurídica y el interés del Estado coinciden, que no es posible una contradicción entre los intereses del Estado y el ordenamiento jurídico, y se considera, por lo tanto, que el funcionario administrativo, lo mismo que el juez, no es más que un ejecutor, un órgano, un servidor del derecho y, en virtud de esta función, órgano del Estado"*⁴ pues, en definitiva, la guarda de los intereses del Estado y la realización del derecho no son tareas distintas y, *a fortiori*, nunca pueden resultar irreconciliables."⁵

7.- EL ACTO ACUSADO ESTA PRESUNTAMENTE INCURSO EN UNA CAUSAL DE REVOCATORIA DIRECTA.

El artículo 93 del C.P.A.C.A consagra las causales de revocatoria directa, siendo la primera causal cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley, si se hace un análisis de lo planteado por la parte demandante e inclusive lo planteado por la parte demandada, vemos que le asiste derecho al actor al reajuste de la asignación de retiro con arreglo a la variación porcentual del I.P.C, como ya ha quedado establecido. Luego vemos en ese orden de ideas que el acto administrativo (Oficio No. 780/OAJ de fecha 26 de febrero de 2015) que niega el reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C viola los artículos 13, 48 y 53 de la constitución y la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993 lo que sería una causal para revocarlo

En conclusión por cumplir con los requisitos de ley y no violentar el patrimonio público se aprobara dicha conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la república y en virtud de la ley

³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

⁴ MERKL Op. Cit. p. 472.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A. Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

RESUELVE:

1. PRIMERO.- APRUÉBESE en todas sus partes la conciliación Extrajudicial celebrada entre la señora MATILDE MONSALVE DE MENDIETA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, Radicado No. 01972 efectuada el día 19 de octubre de 2015.

2. SEGUNDO.- Ordénese que por secretaria, se entregue la primera copia autentica, con la constancia de que presta merito ejecutivo, del auto aprobatorio y del acta de Conciliación.

3. TERCERO.- Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

JUEZ